



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 00001967

(24 SEP 2025)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución de delegación de funciones N° 975 del 02 de junio de 2022 adicionada por la Resolución N° 992 de 2022, y actuando en virtud de lo pactado en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1025-2024, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora y el contratista en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

I. AUDIENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

A través de la Resolución No. 1620 del 2025, el Ministerio declaró el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 1025 de 2024, impuso a Enterritorio una pena por valor de \$1.640.589.440 y declaró ocurrido el siniestro de la garantía única de cumplimiento No. 18-44-101097120, otorgada por Seguros del Estado. La Resolución fue notificada en audiencia del 8 de agosto de 2025. Las apoderadas del contratista y aseguradora interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución en comento. El plazo otorgado para sustentar el recurso de manera escrita fue de 10 días hábiles, es decir, hasta el 25 de agosto de 2025.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Las apoderadas de Seguros del Estado S.A. y de Enterritorio S.A. sustentaron el recurso de reposición a través de correos electrónicos del 25 de agosto de 2025.

2.1. Argumentos de Seguros del Estado S.A.

En resumen, los argumentos de la apoderada de Seguros del Estado S.A. para solicitar que se revoque la decisión recurrida son los siguientes:

2.1.1. Improcedencia de declaratoria de incumplimiento en contratos interadministrativos.

En los contratos interadministrativos no se pueden ejercer facultades unilaterales pues entre ambas entidades existe una relación horizontal, de mutua colaboración y de igualdad. Por lo anterior, el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no es procedente para debatir sobre el cumplimiento de los contratos interadministrativos, pues eso es competencia del juez.

Adicionalmente, sustentaron sus argumentos conforme lo expuesto por el Consejo de Estado (Sentencias Exp. 24.639 de 2009; Sent. 69993 de 2025) y Colombia Compra Eficiente (Concepto del 18 de junio de 2018), que conforme su tesis, respaldan lo expuesto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

2.1.2. Falsa motivación del acto administrativo por error de derecho.

Argumenta la apoderada de la Asegurada adicionalmente que la Resolución No. 1620 de 2025 adolece del vicio de falsa motivación porque el Ministerio aplicó el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pese a que dicha norma no aplica para los contratos interadministrativos.

2.1.3. Extralimitación en la facultad sancionatoria de la administración.

Por otro lado, indicó en su escrito que el Ministerio se extralimitó en la facultad sancionatoria porque el ordenamiento jurídico no habilita a una entidad estatal para imponer sanciones unilaterales a otra dentro de una relación interadministrativa (Consejo de Estado, Sentencias del 13 de noviembre de 2008, Rad. 17009; 22 de octubre de 2012, Rad. 20738; y 69993 de 2025).

2.1.4. Excepción de contrato no cumplido.

Así mismo, señaló en el recurso presentado que con base en el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora si no cumple lo pactado si la contraparte no cumple sus obligaciones o no se allana a cumplirlas. Al respecto, y para efectos de sustentar su tesis, trajo a colación lo indicado por el Consejo de Estado frente a la procedencia de dicha excepción, siempre que se cumplan varios presupuestos, a saber:

(...) (i) que exista un contrato sinalagmático entre las partes, es decir que la obligación asumida por uno de los contratantes constituya la causa de la obligación del otro; (ii) que el incumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes, es decir que no puede invocarse por un posible o eventual escenario de incumplimiento; (iii) que el incumplimiento sea serio, grave y determinante y que, si se trata de la Administración, coloque al contratista en razonable imposibilidad de cumplir; y (iv) que quien invoca la excepción debe ser la parte que no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo.

En ese sentido, en palabras de la aseguradora hoy recurrente, el Ministerio adquirió la obligación de pagar a Enterritorio el 40% del valor total del contrato. El Ministerio no cumplió con dicha obligación de manera oportuna, lo que generó el desfinanciamiento y una imposibilidad objetiva para que Enterritorio pudiera desplegar las actividades contractuales en los términos y plazos pactados. Pese a que dicha información fue puesta de presente, el Ministerio no adoptó medidas, con lo cual se configuró una afectación grave, seria y determinante en la ejecución contractual.

Por otro lado, el no giro del 40% del valor del contrato alteró la ecuación económica del contrato y colocó al contratista en imposibilidad razonable de ejecutar:

"(...) (i) El 40% del valor del contrato representaba una fuente esencial de financiación para cubrir costos de ejecución (mano de obra, materiales, logística, etc.), (ii) Sin esa financiación, Enterritorio no disponía de los recursos suficientes para adelantar las actividades encomendadas y (iii) en contratos estatales, la financiación previa es condición sine qua non para ejecutar. (...)"

Para concluir, señala en su escrito que resulta contradictorio que el Ministerio reconozca dificultades en la ejecución de varios CAPS, pero concluya que las mismas no afectaron la ejecución sustancia del proyecto. Lo anterior, atendiendo a que el Ministerio exigió la entrega de los diseños de todos los CAPS sin distinguir en aquellos viables y aquellos impactados por las demoras de la misma entidad:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

alegado por Enterritorio no está justificado. Es cierto que hubo unas dificultades con 5 CAPS de 26. Sin embargo, las mismas no afectaron de manera sustancial la ejecución de los otros 21 CAPS y tampoco Enterritorio ha realizado acciones para contratar la ejecución de esos 4 CAPS pendientes de contratos derivados. Por lo demás, los riesgos invocados no se

Los diseños arquitectónicos y de ingeniería detallados pendientes de entregar corresponden a los 25 CAPS que se listan a continuación:

Pág 26 de Resolución 1620 de 2025

Por último resaltó que el Ministerio acepta dificultades en 5 CAPS, luego aparecen 25 en la lista de pendientes, y al mismo tiempo indica que ello no afectó sustancialmente la ejecución.

2.1.5. La compensación.

De manera subsidiaria, la aseguradora reseñó en su escrito que la compensación es procedente en este caso para que en primer lugar se cobre la pena con los saldos a favor del contratista, conforme con los artículos 1625 del Código Civil y 17 de la Ley 1150 de 2007 y las condiciones generales de la garantía.

2.2. Argumentos de Enterritorio S.A.

La apoderada de Enterritorio S.A. sustentó el recurso en los siguientes términos.

2.2.1. Violación del debido proceso como garantía de las partes.

Como primera medida, la apoderada de Enterritorio indicó que el Ministerio desconoció el debido proceso de Enterritorio S.A., por tres razones. La primera por inadmitir de manera arbitraria las pruebas solicitadas por Enterritorio en la fase probatoria. El Ministerio rechazó o no decretó las pruebas que demostraban los eximentes de responsabilidad de Enterritorio S.A. con juicios de pertinencia o conducencia extremadamente restrictivos. Estas actuaciones limitaron el principio de libertad probatoria, lo que afectó la libertad de las partes.

La segunda es por la falta de imparcialidad y objetividad en la valoración probatoria. El Ministerio le otorgó casi absoluta prevalencia al informe del supervisor, mientras que desestimó o ignoró las pruebas presentadas por Enterritorio. En la práctica, el Ministerio actuó como parte interesada (a través del supervisor) y como juez (a través de la Secretaría General), acumulando funciones incompatibles con estándares mínimos de objetividad. Si la entidad acusa y es la misma que resuelve, se imparcialidad se ve comprometida, en contravía del artículo 29 de la Constitución Política.

La tercera es que Enterritorio S.A. tuvo una indefensión parcial por deficiente comunicación de la competencia decisoria.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

2.2.2. El Ministerio carece de prueba que atribuya el incumplimiento a Enterritorio S.A.

Acto seguido argumentó en su escrito de recurso que el incumplimiento no puede ser atribuido en forma exclusiva a Enterritorio S.A., pues el Ministerio también adquirió obligaciones esenciales necesarias para alcanzar las metas del contrato. En ese sentido, el Ministerio adquirió las siguientes obligaciones generales:

(...) "dar lineamientos sobre la ejecución de los proyectos..."; "poner a disposición de ENTerritorio S.A. la información con la que cuente para el desarrollo de las actividades"; "participar en reuniones, encuentros o comités relacionados con la ejecución del contrato, cuando aplique"; "pagar a ENTerritorio S.A. el valor del contrato dentro de los plazos y condiciones establecidas, definiendo un plan de pagos en función del porcentaje de ejecución... (...).

Así mismo, el Ministerio adquirió las siguientes obligaciones específicas:

(...) "pagar a ENTerritorio S.A. los recursos necesarios para el desarrollo del objeto contractual a la cuenta del patrimonio autónomo que esta constituya"; "remunerar los servicios de gerencia integral conforme a lo pactado"; "entregar información relacionada con los proyectos en los municipios priorizados"; "realizar la priorización oficial de los Centros de Atención Primaria de Salud (CAPS) una vez surtida la etapa de diagnóstico"; "atender y liderar procesos de consulta previa con comunidades que se requieran (p. ej. comunidades indígenas Wayuu), con asesoramiento de ENTerritorio S.A."; "aprobar la disposición y/o distribución de recursos para gestión predial, permisos y licencias necesarias para la ejecución de los proyectos"; y "apoyar la interrelación con personas y entidades públicas y privadas relacionadas con el desarrollo del objeto contractual". (...)

Conforme lo anterior, El Ministerio debía cumplir las obligaciones citadas para que Enterritorio pudiera ejecutar el proyecto en debida forma. Por ejemplo, era necesario que el Enterritorio contara con "(...) *la información predial, social y ambiental de los sitios; definición oficial de qué CAPS intervenir; realización de las consultas previas con las comunidades; obtención de licencias y permisos; apropiación de recursos para compra de predios*". Tampoco se priorizó de manera oficial de manera oportuna algunos CAPS y al momento de la decisión algunos centros de salud no habían sido priorizados a través de Otrosí (Un CAPS 26 pendiente de incluir). También el Ministerio no tramitó los procesos de consulta previa con las comunidades étnicas, que era obligatorio.

Dada la inacción del Ministerio, Enterritorio intentó gestionar las concertaciones sociales, pese a que no estaba investida de la competencia para eso. Esto generó dilación e incertidumbre. De igual manera, el Ministerio se demoró o no realizó la aprobación de la distribución de los recursos para la gestión predial y licencias.

Es así, que conforme lo indicado en el recurso, Enterritorio S.A. actuó con diligencia porque elevó oficios, convocó mesas de trabajo técnico, participó en reuniones de seguimientos e informó sobre los riesgos de inacción. Existe la trazabilidad documental de esas gestiones. Pese a esto, muchas respuestas escapaban del control de Enterritorio, lo que impide imputarle exclusivamente sobre el incumplimiento del objeto. Consecuentemente, la inacción del Ministerio constituyó un incumplimiento previo y concurrente que condicionó el retraso de las obligaciones de Enterritorio.

Por lo anterior, la Resolución recurrida adoptó una visión parcial y desequilibrada del contrato, al imputar responsabilidad exclusiva a Enterritorio. Ese proceder desconoce el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y la máxima de que nadie está obligado a lo imposible (artículo 1608 del Código Civil).

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

2.2.2.1. El Ministerio no tuvo en cuenta las alteraciones sustanciales del alcance y cronograma.

La apoderada de Enterritorio indicó que el Ministerio no tuvo en cuenta los cambios sustanciales al objeto y condiciones aprobados y formalizados con documentos contractuales. Por ejemplo, en la modificación No. 2 se excluyeron dos CAPS (Villanueva – Hospital Santa Tomás) y se incluyó uno nuevo (Cotoprix). Esos cambios alteraron la distribución geográfica y logística el proyecto, lo que implicó reajustes en los estudios, diseños y gestión social. También afectó el cronograma porque se requerían etapas adicionales de diagnóstico y socialización.

De igual manera señaló que el Ministerio fue desproporcionado al valorar el desempeño de Enterritorio con el cronograma inicial y la lista original de 25 CAPS priorizados, sin reconocer las modificaciones autorizadas. No podía exigir a Enterritorio actividades conforme con un cronograma y metas obsoletas. Por ejemplo, el CAPS 26 (Cotoprix) no fue acordado de manera contractual. Sin eso Enterritorio no podía iniciar procesos para el mismo. La supervisión negó la autorización para abrir procesos para ciertos CAPS (Cotoprix y Jojoncito) en el Comité Operativo No. 3 del 22 de mayo de 2025. Además, reconoció en escenarios de seguimiento que los recursos solo alcanzaban para 23 CAPS. Las metas contractuales fueron replanteadas de común acuerdo y las demoras no pueden usarse en contra de Enterritorio.

Por ende, el contrato de llave en mano implica cierta flexibilidad y progresividad en las entregas y resulta contrario a la buena fe que el Ministerio desconozca que el contratista ajustaría su planificación.

En consecuencia, las alteraciones del Ministerio son un factor eximente o atenuante de gran peso que la decisión recurrida omitió ponderar.

2.2.2.2. El avance técnico acreditado y la naturaleza progresiva del contrato.

Contrario a lo indicado en la Resolución, la apodera de Enterritorio en su escrito de recurso de reposición señaló que dicha entidad sí cumplió con la entrega de los múltiples avances técnicos parciales. Si bien no se obtuvieron los diseños aprobados dentro del plazo, hubo entregas intermedias y resultados parciales que demuestran la diligencia de Enterritorio.

Argumentó adicionalmente que durante 2024 y 2025, Enterritorio remitió al Ministerio distintos documentos técnicos: diagnósticos preliminares, informes de caracterización de sitios, anteproyectos arquitectónicos de referencia, reportes de avance mensuales y bimestrales, entre otros. Estos documentos están soportados en comunicaciones y actas de mesas técnicas en las que participó la Subdirección de Infraestructura en Salud, por consiguiente, conforme su argumento no existió inactividad ni omisión del contratista, sino un trabajo continuo y documentado.

Indica además que, por la naturaleza del contrato de llave en mano, es restrictivo evaluar el cumplimiento técnico solo con el resultado final, sin tener en cuenta los avances parciales y las aprobaciones intermedias. La Resolución no tuvo en cuenta todo lo producido a la fecha. En cambio, se enfocó en el faltante.

Por ejemplo, varios estudios y diseños de ciertos CAPS sí fueron elaborados y entregados a nivel de anteproyecto o proyecto arquitectónico. Sin embargo, no se pudo obtener el concepto técnico de viabilidad del Ministerio porque otros procesos no estaban concluidos:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

no había claridad en la titularidad de algunos predios o no se había efectuado la consulta previa para aprobar el diseño con la comunidad.

Adicionalmente, se reiteró que ENTerritorio entregó informes bimestrales, que fueron recibidos por la supervisión), entregó un *Informe No.3* cuya aprobación habilitaba el segundo desembolso, remitió fichas técnicas, planes de trabajo social, etc., todo lo cual consta en el expediente.

En ese mismo sentido, en sus palabras, varios productos parciales fueron aceptados sin reparos en su momento. En las actas de seguimiento la supervisión avaló el contenido de ciertos entregable con la condición de complementarlos luego. Eso muestra que no hubo una negativa frontal de esos avances en su oportunidad. Ese actuar resulta incoherente con que después se catalogue la gestión de ENTerritorio como incumplimiento.

Por último, se señaló que el Ministerio no tuvo en cuenta que ENTerritorio cumplió con los hitos parciales que eran de su competencia: estructuración de proyectos, apertura de procesos hasta donde era posible, entrega de informes de progreso y que los retrasos fueron por todo lo que no se podía culminar sin la concurrencia efectiva del Ministerio.

2.2.2.3. Falta de pago oportuno del segundo desembolso.

Otro de los argumentos expuesto en el recurso presentado por ENTerritorio se centra en que el Ministerio omitió realizar el segundo desembolso previsto en la cláusula de pagos del contrato, pese a que ENTerritorio S.A había cumplido con las condiciones para ello: presentar y tener aprobado el correspondiente informe de gestión e iniciar los procesos de selección de contratistas bajo la modalidad llave en mano. En ese sentido, el Ministerio condicionó el segundo desembolso con observaciones del informe No. 2 y a la aprobación de todos los diseños, lo cual no era un requisito del contrato que exigió la supervisión.

Por su parte, la falta de giro de cerca de \$2.056 millones tuvo consecuencias directas sobre el proyecto: pago de la segunda cuota de gerencia de ENTerritorio. La entidad tuvo que sufragar con sus propios recursos el sostenimiento del equipo técnico y operativo por varios meses, sin contar ya con flujo de fondos del contrato.

Consecuentemente, no se puede responsabilizar a ENTerritorio por las consecuencias del bloqueo financiero ajeno a su voluntad. La supervisión minimizó este hecho con el argumento de que no se han generado problemas en la ejecución, en comunicaciones de mayo de 2025. ENTerritorio respondió con oficio del 9 de julio de 2025. En este oficio explicó cómo la falta de fondos frenó la cadena de pagos y la operación general del proyecto. Además, expuso que no podía cumplir la condición de la supervisión de tener todos los procesos de los CAPS contratados, pues nadie está obligado a lo imposible, así:

(...) 1) que solo habían sido priorizados formalmente 25 CAPS y por ende no era viable adelantar proceso para un hipotético CAPS 26 no priorizado ni formalizado (*nemo tenetur ad impossibilia, nadie está obligado a lo imposible*); (2) que la Supervisión no autorizó la apertura de procesos para dos CAPS específicos (Cotoprix y Jojoncito) cuando ENTerritorio lo solicitó, trabando dichos avances; y (3) que los recursos iniciales del contrato solo alcanzaban para 23 CAPS, estando sin financiación los restantes (Villa Fátima, Siapana y el eventual 26) hasta tanto el Ministerio aprobara un ajuste presupuestal, situación financiera que escapaba al control de ENTerritorio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

2.2.3. Inexistencia del perjuicio que dice haber sufrido el Ministerio y ausencia de nexo causal.

El último de los argumentos del escrito de recurso presentado por Enterritorio tiene que ver con que la cláusula penal solo puede cobrarse cuando se cumplen varios presupuestos: i) incumplimiento imputable al deudor y ii) que exista un perjuicio real y demostrable derivado del incumplimiento, en la medida que la cláusula penal es resarcitoria.

En ese sentido, el Ministerio no acreditó la existencia de un daño concreto derivado de la supuesta mora o incumplimiento de Enterritorio. Tampoco probó un nexo causal entre la conducta del contratista y algún perjuicio al interés público. No existe un análisis técnico que cuantifique o describa el perjuicio que sufrió o la comunidad.

Tampoco se distingue si tal eventual perjuicio no estaba ya siendo afrontado mediante medidas correctivas: terminación anticipada del contrato o la reprogramación de metas en otro convenio.

Adicionalmente, conforme el análisis realizado por la apoderada de Enterritorio, no existe nexo causal porque los incumplimientos del Ministerio rompen el mismo. La cláusula penal no puede reclamarse si el incumplimiento no es culpable. Incluso, si se admite que la cláusula penal estima perjuicios de manera anticipada, es necesario verificar la imputabilidad del incumplimiento.

III. PRUEBAS

La apoderada de la aseguradora en sede del recurso de reposición no realizó solicitudes probatorias. Por su parte, la apoderada de Enterritorio solicitó el decreto de las siguientes pruebas en el recurso de reposición:

3.1. Documentales

- Oficios Nos. 2025232001234821, 202550010002301, 202550010002391, 202551010007071 y 202551010007081.
- Línea del tiempo de cronograma del plan operativo en Excel
- Línea del tiempo fechas en Word.

3.2. Testimoniales

Solicitud del testimonio de Juan Sebastián Gómez Rueda, C.C. 1.095.827.096, supervisor de Enterritorio, para declarar *"sobre todo lo que le conste en relación con las tratativas precontractuales, contractuales y en especial la ejecución actual lo relativo a los estudios y diseños, dificultades en la ejecución y en general lo que le conste en relación con los argumentos expuestos por la defensa"*. Además, para declarar *"(...) sobre cada uno de los puntos abordados, en especial la ausencia de incumplimiento contractual, la afectación de la indefinición del Ministerio frente al proyecto con la inclusión y exclusión de algunos CAPS, los riesgos materializados, la entrega de los estudios y diseños, el pronunciamiento respecto de la viabilidad de los CAPS y el silencio frente a los entregados. (...)"*.

3.3. Prueba por informe

Solicitud de una prueba por informe para rendir por el representante del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de desvirtuar lo decidido en la Resolución No. 1620 de 2025. Para lo anterior remitió un cuestionario de 10 preguntas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

El Ministerio de Salud y Protección Social – en adelante el Ministerio – decide los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025. El Ministerio citará en lo pertinente el pronunciamiento de supervisión sobre los argumentos del recurso de reposición de Enterritorio, remitido con el memorando No. 2025232000543263 del 4 de junio de 2025. Así mismo, el memorando y sus anexos integran la decisión.

4.1. Decisión sobre las pruebas que se decretan y se niegan.

El Ministerio decretará las pruebas documentales aportadas. Los oficios Nos. 202550010002301, 202550010002391, 202551010007071 y 202551010007081 son los radicados de remisión al Ministerio de varios estudios y diseños. El oficio No. 2025232001234821 trata sobre la respuesta del Ministerio sobre el segundo desembolso. Los documentos de línea del tiempo tienen información sobre la ejecución del contrato. Estas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto tratan sobre aspectos relevantes para el proceso como los diseños y son necesarias en cuanto no reposan en el expediente.

El Ministerio no decretará el testimonio de Juan Sebastián Gómez pues dicha solicitud es una reiteración de la solicitud de testimonio negada en audiencia del 25 de marzo de 2025. Por esto, el Ministerio se acoge a lo decidido en la referida audiencia.

El Ministerio tampoco decretará la prueba por informe solicitada. A través de dicha prueba se pretende obtener respuesta de varios interrogantes: (i) si el Ministerio entregó o no toda la información, (ii) si asistió o no a todas las mesas de trabajo, (iii) si modificó o no unilateralmente las especificaciones técnicas y ubicación de CAPS en mayo de 2024, (iv) si proporcionó o no los permisos para las comunidades indígenas, (v) si por su responsabilidad o no se declararon varios procesos desiertos, (vi) si realizó o no visitas de campo o si realizó la aprobación o no del plan operativo.

Esta prueba es inconducente e innecesaria. Es inconducente por cuanto no es idónea para probar lo que se pretende: acreditar los supuestos de hecho de la excepción de contrato no cumplido que invoca. A través de documentos, Enterritorio puede acreditar que el Ministerio no asistió a mesas de trabajo, no le entregó la totalidad de la información, no realizó visitas conjuntas y realizó cambios sustanciales a los CAPS. Por otra parte, Enterritorio no expuso por qué esa prueba era la idónea para acreditar los hechos que pregunta.

Así mismo, la prueba es innecesaria por cuanto Enterritorio remitió documentos con sus descargos para acreditar los hechos relacionados con las preguntas realizadas respecto de la excepción de contrato no cumplido. Así las cosas, Enterritorio no expuso por qué dicha información no era suficiente para probar los hechos que alega.

Por lo expuesto, el Ministerio decretará las pruebas documentales y negará el testimonio y la prueba por informe.

4.2. El Ministerio es competente para tramitar y decidir el presente proceso.

La apoderada de la aseguradora en su recurso afirmó que el Ministerio no tiene competencia para declarar el incumplimiento de manera unilateral en contratos interadministrativos, sosteniendo que entre ambas entidades existe una relación horizontal. Para esto citó como

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

referencia conceptos de Colombia Compra Eficiente y la Sentencia del Consejo de Estado con el radicado No. 69993 de 2025. Derivado de este argumento, indicó que el acto recurrido estuvo falsamente motivado y que hubo una extralimitación de funciones.

En primer lugar, el Ministerio advierte que la apoderada de Seguros del Estado citó de manera errónea la Sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 69993 de 2025, del 21 de febrero. El cambio de la cita es sustancial, pues es lo que le da sustento a la tesis de que en los contratos administrativos no se pueden ejercer facultades unilaterales. La siguiente tabla permite ver con claridad la inexactitud de la cita realizada:

Cita de la apoderada	Cita original de la sentencia
"Por ende, con ocasión de su naturaleza, finalidad y alcance, en los contratos interadministrativos, no es procedente ejercer la potestad unilateral de la administración para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento previstas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, en tanto y en cuanto esta clase de convenciones: (i) no involucran un contenido patrimonial a título de remuneración o precio por la prestación de un servicio, el suministro de un bien o la realización de una obra a favor de una entidad por la otra y, por ello, no tienen un interés puramente económico; (ii) tienen por objeto ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos públicos contratantes, pues están vinculados desde su ámbito funcional con un ánimo de colaboración y cooperación, y en tal sentido, no existen intereses contrapuestos, ni uno superior en cabeza de la entidad pública, como en el caso de los contratos y que justifica tales prerrogativas; y (iii) la voluntad de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades ocurre en un plano de igualdad o equivalencia, por lo que no existe un ámbito de superioridad y de control y dirección del "contratante" frente al "contratista", como sucede con los contratos. Por otra parte, (...), ello no obsta para que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes convengan sanciones o penas pecuniarias con el fin de apremiar el cumplimiento" Las cuales conforme jurisprudencia previa citada, deberá ser resuelta por el juez competente.	Por ende, con ocasión de su naturaleza, finalidad y alcance, en los convenios interadministrativos, no es procedente ejercer la potestad unilateral de la administración para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento previstas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, en tanto y en cuanto esta clase de convenciones: (i) no involucran un contenido patrimonial a título de remuneración o precio por la prestación de un servicio, el suministro de un bien o la realización de una obra a favor de una entidad por la otra y, por ello, no tienen un interés puramente económico; (ii) tienen por objeto ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos públicos contratantes, pues están vinculados desde su ámbito funcional con un ánimo de colaboración y cooperación, y en tal sentido, no existen intereses contrapuestos, ni uno superior en cabeza de la entidad pública, como en el caso de los contratos y que justifica tales prerrogativas; y (iii) la voluntad de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades ocurre en un plano de igualdad o equivalencia, por lo que no existe un ámbito de superioridad y de control y dirección del "contratante" frente al "contratista", como sucede con los contratos. Por otra parte, aunque en los convenios interadministrativos no es procedente ejercer la potestad unilateral de la administración para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, ello no obsta para que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes convengan sanciones o penas pecuniarias con el fin de apremiar el

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

	cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio indicando el procedimiento para su efectividad (Negrilla fuera de texto)
--	--

La tabla muestra con claridad dos cambios realizados por la apoderada sobre lo que decidió el Consejo de Estado. El primero es que sustituye la palabra **convenio** por **contratos** al inicio de la cita para justificar que en los contratos no se pueden ejercer cláusulas unilaterales.

Sin embargo, **el Consejo de Estado se estaba refiriendo a los convenios interadministrativos**. La segunda se refiere a que en el último párrafo en lugar de realizar la cita textual, sustituye la frase **convenios interadministrativos** por (...) para darle sentido a su argumento referido a que: en los contratos no es procedente imponer la cláusula penal de manera unilateral.

Al margen de la cita inexacta de la apoderada, el Ministerio ratifica que tiene competencia para tramitar el proceso, en la medida que, la naturaleza de la relación en los contratos es sinalagmática, por lo que es válido el pacto y ejercicio de cláusulas unilaterales. Frente al particular, es preciso además reiterar que dentro de la cláusula décimo séptima (Cláusula Penal Pecuniaria) se estipula entre las partes una pena de hasta 10% del valor contractual por incumplimiento total, por concepto de estimación anticipada de perjuicios. De igual forma se encuentra previsto que la cláusula penal puede hacerse efectiva incluso durante la ejecución, si se configura un incumplimiento grave. Adicionalmente, el parágrafo conjunto pactado señala que la imposición y cobro de sanciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 y el artículo 86 de la Ley 1474. Finalmente, ENTERRITORIO S.A. autoriza al Ministerio a hacer efectiva la cláusula penal mediante la deducción de pagos, la afectación de la garantía o la vía jurisdiccional competente.

En virtud de las normas antes mencionadas, así como se desprende las cláusulas pactadas voluntariamente por las partes, la entidad procedió a iniciar el procedimiento de posible incumplimiento contractual, en el marco de un contrato interadministrativo propiamente dicho, específicamente para la ejecución de una serie de gestiones de proyectos de obras públicas, donde el contratista ENTERRITORIO aceptó su posición como CONTRATISTA OBLIGADO del estado contratante, esto el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior, habida cuenta que, el ordenamiento jurídico, le otorga el derecho y le impone el deber a la Administración, hoy Ministerio de Salud, como titular del poder del imperium y gestora del interés público, para efectos de asegurar los fines de la actividad contractual, una serie de prerrogativas y potestades que le permiten la adopción de medidas de corrección, compulsivas, sancionatorias y resolutorias, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Lo anterior, máxime si tenemos de presente que el objeto del contrato interadministrativo que hoy nos ocupa lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial, onerosas y conmutativas, motivo por el cual existe responsabilidad por el incumplimiento del mismo, en los términos que prevea la ley, de tal forma que no resulta de recibo beneficiarse del contrato pero excusarse de las cargas y sanciones por el incumplimiento, alegando su calidad de entidad pública o lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011.

Por ende, y dado que los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 establecen una potestad pública que tiene como consecuencia la imposición de sanciones, se observa que no distinguen ni consagran excepciones frente al tipo de contrato estatal ni frente a la calidad del contratista. La noción "contrato" corresponde a todo tipo de contratos estatales cuya ejecución se rige por el Estatuto General de Contratación de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

Administración Pública, incluidos los interadministrativos, y "contratista", no solo incluye a los particulares, **sino a las entidades públicas que voluntariamente han asumido dicha posición contractual**, tal y como lo acordó y acepto ENTERRITORIO.

En conclusión, y como ya se argumentó en el trasegar del proceso sancionatorio administrativo contractual que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado¹ ha avalado que en los contratos interadministrativos se ejerzan dichas facultades sin acudir al juez.

Por último, el Ministerio compulsará copias a la apoderada de la aseguradora, Tania Flórez Guerrero, para que se investigada por la Comisión Sección de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. Con la cita inexacta, la apoderada pudo incurrir en la falta contenida en el numeral 10, del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

4.3. El Ministerio respetó el debido proceso de Enterritorio.

La apoderada de Enterritorio expuso que el Ministerio desconoció el debido proceso por tres razones. La primera por rechazar las pruebas que demostraban los eximentes de responsabilidad con juicios de pertinencia y conducencia extremadamente restrictivos. La segunda por la falta de imparcialidad y objetividad en la valoración probatoria, pues el Ministerio le dio prevalencia casi absoluta al pronunciamiento del supervisor, quien actuó como juez y parte. La tercera es que Enterritorio S.A. tuvo indefensión parcial por la deficiente comunicación de la competencia decisoria.

Sobre el primer punto, la apoderada no expuso cuáles fueron los juicios extremadamente restrictivos que realizó el Ministerio, más allá de su propio dicho. Además, tampoco expuso por qué el testimonio le impidió acreditar sus argumentos de defensa. Por esto, el Ministerio no puede pronunciarse sobre este aspecto en la medida que la afirmación no cumple con los principios de certeza y suficiencia en el argumento.

Sobre el segundo punto, la apoderada no expuso cuáles fueron las pruebas o documentos que el Ministerio omitió valorar, simplemente se limitó a realizar manifestaciones subjetivas que carecen de argumentación o hilo conductor alguno. Aunque manifiesta que el Ministerio solo tuvo en cuenta el pronunciamiento del supervisor, no indica cuáles son las pruebas que no valoró y que demostraban sus dichos. Tampoco expresa por el cual, lo indicado por el supervisor debía ser sometido a validaciones externas, pese a que el momento para debatir lo concluido es el recurso de reposición.

El argumento de que el Ministerio no fue imparcial por sustentar la decisión con base en un pronunciamiento del supervisor no se acoge. Si bien el artículo 29 de la Constitución indica que el debido proceso implica un juez imparcial, eso no significa que una entidad no pueda instruir y decidir un proceso. Lo usual en los trámites administrativos es que la misma entidad que instruye es la que decide. De esa forma reguló el legislador el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Incluso, Enterritorio también inició procesos de debate de incumplimiento contra sus contratistas y será la misma entidad la que los decida, lo cual es acorde a la legislación vigente.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 39.249, mar. 5/2021.

¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 68.186, may. 25/2023. En esta sentencia se citan las siguientes: Cita de la sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 24 de agosto de 2016, exp. 41.783 y; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 30 de marzo de 2022, exp. 62.200.

¹ CSJ, Sala Civil, Sent. 1957-01, ago. 30/2011 y CSJ, Sala Civil, Sent. 0125-01, sep. 16/2005.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

Por otro lado, el pronunciamiento del supervisor fue un soporte técnico interno en la decisión. Sin embargo, el análisis de lo informado en relación con los descargos y pruebas aportadas fue realizado por la Secretaría General, por lo cual queda descartado que sea el supervisor el que inició y decidió el proceso.

La apoderada pretende restarle credibilidad a lo expuesto por el supervisor del Ministerio, con base en prejuicios y suposiciones, esto es, señalando que se tiene un interés directo en la actuación administrativa. Sin embargo, en la solicitud de testimonio del supervisor de Enterritorio indica que la omisión de practicar dicha prueba le impidió demostrar lo alegado en sus descargos, por lo que se considera esto un contrasentido.

Sobre el tercer punto, el Ministerio en la audiencia del 24 de marzo de 2025 aclaró la competencia del Secretario General para decidir el proceso. Por esto, dicho argumento carece de sustento, tanto que no fue desarrollado en el recurso.

4.4. Enterritorio no acreditó los supuestos incumplimientos alegados respecto del Ministerio.

La apoderada de Enterritorio cita varias obligaciones del Ministerio para indicar que incumplió las mismas. Aduce que el Ministerio incumplió porque (i) no entregó a Enterritorio la información predial, social y ambiental de los sitios, (ii) no definió los CAPS a intervenir, (iii) no realizó las consultas previas con las comunidades, (iv) no obtuvo las licencias y permisos y (v) no apropió los recursos. Por último, indica que Enterritorio actuó con diligencia para enviar oficios, convocar mesas de trabajo y que desconocer los incumplimientos del Ministerio desconoce el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y la máxima de que nadie está obligado a lo imposible (artículo 1608 del Código Civil).

En primer lugar, el Ministerio precisa que Enterritorio no ha expuesto cuál es la información predial, social y ambiental que supuestamente no le entregó el Ministerio y que justifican sus retrasos. Tampoco ha expuesto el impacto que tuvo la supuesta omisión en la estructuración de los procesos de cada CAPS. La apoderada no tiene en cuenta que en la propuesta y en la cláusula octava del contrato Enterritorio se comprometió a "*Consolidar, depurar y validar la información recolectada de las empresas sociales del estado o de las secretarías de salud municipales / departamentales. En caso de no contar con información compilada y estandarizada, se realizarán consultas a través de aplicativos de fácil acceso y diligenciamiento*". De igual manera, se comprometió a realizar diagnósticos jurídicos, predial, entre otras en etapas de diagnóstico y gestión social.

Respecto de la capacidad instalada, en los estudios previos, página 43, el Ministerio indicó la información respectiva en el literal C. CARACTERIZACIÓN Y PERFILAMIENTO DE PROYECTOS –PLANTEAMIENTOS ARQUITECTONICOS DE REFERENCIA - PAR. Enterritorio reconoce que recibió dicha información como tarde en junio de 2024 en el informe plan de intervenciones², así:

2. ETAPA PREFACTIBILIDAD – DIAGNÓSTICOS DE LOS PROYECTOS

En cumplimiento de las obligaciones a cargo de ENTERRITORIO S.A en el citado Contrato Interadministrativo, se presenta el plan de intervenciones de los proyectos priorizados por parte del MSPS, conforma al diagnóstico de cada proyecto, y cumpliendo con las capacidades instaladas según Tipologías CAPS suministrados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en el mes de junio de 2024. De acuerdo con lo anterior, se

² Documento 01. Informe Plan Intervenciones Proyectos CAPS, Anexo 3 de la carpeta Anexo 24 aportado con los descargos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

definieron las obras para cada proyecto que harán parte de la meta física en la ejecución (intervenciones) de la contratación derivada y a continuación se presenta.

Lo anterior muestra que Enterritorio conoció de manera oportuna la capacidad instalada de los CAPS, contrario sensu a lo esgrimido por la apoderada en el escrito del recurso.

Respecto de los lineamientos técnicos, la supervisión en el pronunciamiento del recurso del 12 de septiembre de 2025³ precisó que los mismos integraban el contrato de la siguiente manera. El anexo No. 1 establecía las especificaciones técnicas de los planteamientos arquitectónicos y demás. El anexo No. 2 los productos entregables de los diseños arquitectónicos y estudios técnicos de ingeniería. La Resolución No. 2053 de 2019 establece los entregables para la emisión del concepto de viabilidad de la infraestructura por parte del Ministerio. En la propuesta de Enterritorio se establecieron los productos a entregar por la gerencia integral.

En conclusión, Enterritorio conoció todos los aspectos técnicos que debía ejecutar durante la ejecución del contrato en el momento de su suscripción. En tal sentido, el argumento de que los lineamientos técnicos no eran claros o inoportunos carece de fundamento.

El Ministerio pone de presente que los 26 CAPS a intervenir sí fueron definidos en los documentos previos: estudios previos, anexos Nos. 1 y 2. En las páginas 75 y 76 de los estudios previos se relacionaron los 26 CAPS:

Tabla 8- Proyectos del contrato

No.	MUNICIPIO	SEDE	TIPO DE CAPS	TIPO DE INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA
1.	Uribe	CS SIAPANA	CAPS Principal	Reposición
2.	Uribe	CS VILLA FATIMA	Sede Rural - Satélite 1	Ampliación
3.	Riohacha	PS TOMARRAZON	CAPS Principal	Reposición
4.	Manaure	CS AREMASAIN	CAPS Principal	Reposición
5.	Dibulla	CS MINGUEO	CAPS Principal	Adecuación
6.	Villanueva	ESE HOSPITAL SANTO TOMAS	CAPS Principal	Reposición
7.	Malcao	PS MAJAYURA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
8.	Manaure	NUEVO-WAYUMATUNANA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
9.	Manaure	PS MUSISHI	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
10.	Manaure	PS SHIRURIA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
11.	Manaure	PS CURICHE	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
12.	Riohacha	PS CAMARONES	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
13.	Riohacha	PS MONGUI	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
14.	Riohacha	PS RESGUARDO SOLDADO PARATE BIEN	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
15.	Dibulla	PS LA PUNTA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición

³ Pronunciamiento de la supervisión sobre el recurso, pág. 9.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

15.	Albania	PS HUARE HUAREN	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
17.	Albania	PS 04 DE NOVIEMBRE	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
18.	Barrañas	PS GUAYACANAL	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
19.	Barrañas	PS LAGUNITA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
20.	Fonseca	PS EL HÁTICO	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
21.	Fonseca	PS MAYA BANGLONA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
22.	San Juan del Cesar	PS GUAYACANAL	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
23.	San Juan del Cesar	PS VILLA DEL RÍO	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
24.	San Juan del Cesar	PS VERACRUZ	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
25.	Unión	CS LA ESPERANZA	Sede Rural - Satélite 2	Reposición
26.	Unión	NUEVO JOJONCITO	Sede Rural - Satélite 2	Reposición

El Ministerio refuta que las concertaciones sociales o realización de consultas previas hayan sido dilatadas por su actuar. Enterritorio hizo referencia a las siguientes autorizaciones en el documento LINEA DEL TIEMPO- FECHAS:

- Página 22: Autorización para ingreso y obra en Aremashain – Manaure del 31 de julio de 2024.
- Página 25: Autorización para ingreso y obra en Párate Bien el 18 de julio de 2024.
- Página 26: Autorización para ingreso y obra en Shururia– Manaure del 22 de julio de 2024.
- Página 38: Autorización para ingreso y obra en Maya Bangloma - Fonseca del 6 de agosto de 2024.

Enterritorio no allegó prueba alguna que demostrara que las comunidades impidieron el inicio de las actividades o que las concertaciones se tardaron por el Ministerio. Además, Enterritorio se comprometió en su propuesta a realizar *"las labores necesarias en materia de socialización de los proyectos con las comunidades, esto atendiendo a las características sociales y culturales del territorio y de influencia de los proyectos"*, según el numeral 3.2. Alcance. Por esto, el Ministerio no acoge este argumento.

Por otro lado, tal como lo expuso la supervisión⁴, la supuesta distribución de recursos para la gestión predial y licencia no era un entregable pactado en el contrato, ni era un hito del mismo. Sí era una actividad de la etapa de diagnóstico de la Gerencia integral. Por otro lado, las licencias son permisos para realizar la construcción, lo cual solo se puede gestionar con los estudios y diseños.

Por lo señalado, lo que el Ministerio exige a Enterritorio no es lo imposible, sino lo pactado y acordado en el contrato, conforme con sus obligaciones de resultado acordadas en el estudio previo. La buena fe que alega Enterritorio no aplica a las actuaciones contractuales. La buena fe del artículo 83 de la Constitución Política es subjetiva. La buena fe que aplica a los contratos es la objetiva. La buena fe objetiva no se presume, pues se acredita por cada parte en atención al cumplimiento de sus deberes y actuar con lealtad. En este caso, Enterritorio no puede pretender que se presuma su buena fe.

⁴ Pronunciamento de la supervisión sobre el recurso, pág. 11.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

Frente al particular, vale la pena destacar que de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...) [la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (...) se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, **lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido**⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden y dirección, y contrario a lo expuesto a lo largo del recurso presentado por Enterritorio, no se logró demostrar ni argumentar cual fue el comportamiento real, efectivo y diligente por parte del contratista incumplido, que diera un asomo de cuenta sobre cuales fueron las actuaciones desplegadas diligentemente, a fin de corroborar su actuación conforme el postulado traído a colación.

4.5. Las inclusiones y exclusiones de CAPS no justifican el retraso de Enterritorio.

La apoderada de Enterritorio expuso que el Ministerio no tuvo en cuenta los cambios sustanciales en el objeto y condiciones. Por ejemplo, en la modificación No. 2 se excluyeron dos CAPS (Villanueva – Hospital Santa Tomás) y se incluyó uno nuevo (Cotoprix). Aduce que esos cambios alteraron la distribución geográfica logística del proyecto y afectaron el cronograma porque se requerían etapas adicionales de diagnóstico y socialización. También menciona que el Ministerio negó la autorización para abrir procesos para ciertos CAPS (Cotoprix y Jojoncito) en el Comité Operativo No. 3 del 22 de mayo de 2025

El Ministerio pone de presente de nuevo que Enterritorio se comprometió a entregar los diseños arquitectónicos y de ingeniería detallados a más tardar el 31 de octubre de 2024. Los diseños no fueron entregados para dicha época. La exclusión de dos CAPS (Manaure y Villanueva) y la inclusión del CAPS de Cotoprix no justifica el retraso en los demás CAPS, como lo insinúa la apoderada. Si los diseños debían entregarse en octubre de 2025 y la modificación No. 2 fue en diciembre de 2025, la modificación no fue la que causó la falta de entrega de los diseños en octubre. En ese sentido, Enterritorio no acreditó cuáles fueron los cambios sustanciales que el Ministerio realizó en cada uno de los CAPS para no poder entregar los diseños en el plazo acordado.

Sumado a esto, en el pronunciamiento sobre el recurso de reposición⁶, la supervisión indicó que en el comité operativo No. 1 del 3 de julio de 2025 se estableció que el CAPS de Villanueva será objeto de revisión. En el plan de intervención de octubre de 2024, tanto el

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043)

⁶ Pronunciamiento de la supervisión sobre el recurso, pág. 11.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

CAPS de Villanueva como el de Manaure fueron catalogados por Enterritorio como no viables⁷.

La supervisión remitió el acta de comité operativo No 3 del 22 de mayo de 2025⁸, la cual fue citada en el recurso por Enterritorio, pero no aportada. El contenido del acta no refleja lo que argumenta Enterritorio:

- El Ministerio no negó que se iniciara el proceso para contratar el CAPS de Cotoprix. En las páginas 14 a 15 del acta, queda claro que Enterritorio estaba valorando los costos para dicho CAPS. Ante la pregunta sobre otros dos CAPS, el ingeniero Erbert respondió que el CAPS de Cotoprix era prioritario y que de ser el caso se abrirían otros procesos para los dos CAPS restantes.
- Enterritorio informó que los recursos solo alcanzarían a cubrir los gastos de los CAPS Cotoprix y Jojoncitos, dejando por fuera Villa Fátima y Siapana, en las páginas 16 y 17. Ante esto, el Ministerio solicitó que se realizara la evaluación detallada y se informara al Ministerio para análisis y gestión, pues el contrato puede adicionarse y prorrogarse.

Lo expuesto muestra que lo dialogado en el comité operativo de mayo de 2025 sobre 4 CAPS (Cotoprix, Jojoncito, Villa Fátima y Siapana) no tuvo injerencia en los diseños de los 21 CAPS que Enterritorio debía entregar en octubre de 2024. Por esto, la justificación de que el contrato de llave en mano al tener adendas implica flexibilidad no es razonable, pues no hay conexidad entre el retraso de 21 CAPS y los 4 CAPS referidos.

4.6. El Ministerio no ha aceptado entregas parciales y extemporáneas de los diseños.

La apoderada de Enterritorio manifiesta que ha actuado con diligencia pues se han realizado entregas parciales, pese a que no se entregaron los diseños a tiempo. Indica que deben valorarse los avances en la ejecución del contrato pues demuestran la diligencia de Enterritorio.

El Ministerio recuerda que Enterritorio adquirió obligaciones de resultado al suscribir el contrato interadministrativo. En el acápite 1.3.2. de los estudios previos, quedó plasmado el alcance de los compromisos de Enterritorio, así: "(...) *ejecuta por su cuenta y riesgo y de forma autónoma los proyectos de inversión señalados en el presente documento, asumiendo en consecuencia obligaciones de resultado*". Esto fue ratificado en las etapas de la gerencia integral de la cláusula octava del contrato. En dicha cláusula, Enterritorio se comprometió a los siguientes resultados: estudios y diseños y obras terminadas.

Por lo expuesto, Enterritorio no cumplió con sus deberes al no entregar los diseños al 30 de octubre de 2024.

El Ministerio reconoce que Enterritorio ha realizado actuaciones o avances para entregar los diseños. Sin embargo, dichas actuaciones han sido insuficientes pues la entrega de los diseños no se realizó en el plazo pactado en la programación presentada por Enterritorio.

⁷ Documento 01. Informe Plan Intervenciones Proyectos CAPS, Anexo 3 de la carpeta Anexo 24 aportado con los descargos.

⁸ Es un anexo del documento Pronunciamiento de la supervisión sobre el recurso.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

A través del pronunciamiento del recurso del 15 de septiembre de 2025⁹, la supervisión informó que ha recibido diseños de algunos CAPS a agosto de 2025, así:

No.	MUNICIPIO	CAPS	GRUPO	RADICADO			RESPUESTA		ESTADO A AGOSTO 08-2025
				FECHA	ENTER RITORI O	MSPS	MS PS	FECHA	
1	DIBULLA	CS MINGUEO	2						No ha sido radicado por ENTERRITOR IO
2	VILLANUEVA	ESE HOSPITAL SANTO TOMAS							Se excluye mediante modificatorio No. 2 de diciembre 11 /2024
3	ALBANIA	PS HUARE HUAREN	5	31-jul-25	202550 010002 281_	202542 300268 6162_			EN EVALUACION MSPS
4	ALBANIA	PS 04 DE NOVIEMBRE	5	31-jul-25	202550 010002 291_	202542 300268 5942_			EN EVALUACION MSPS
5	BARRANCAS	PS GUAYACANAL	4						No ha sido radicado por ENTERRITOR IO
6	BARRANCAS	PS LAGUNITA	4						No ha sido radicado por ENTERRITOR IO
7	DIBULLA	PS LA PUNTA	2	25-jul-25	202551 010007 071_	202542 300261 8442_			EN EVALUACION MSPS
8	FONSECA	PS EL HÁTICO	1	14-jul-25	202551 010006 291_	202542 400244 3532_	202 523 200 214 373 1_	6-ago-25	El 5 de agosto ENTERRITOR IO corrige el valor del presupuesto en las cartas de los conceptos enviados al MSPS Se remiten conceptos técnicos de pertinencia el 6 de agosto de 2025 Pendiente Comité Operativo para pasar a Fase de Obra
9	FONSECA	PS MAYA BANGLONA	1	14-jul-25	202551 010006 281_	202542 400244 3542_	202 523 200 214 373 1_	6-ago-25	
10	SAN JUAN DEL CESAR	PS GUAYACANAL	1	14-jul-25	202551 010006 271_	202542 400244 3522_	202 523 200 214 373 1_	6-ago-25	
11	SAN JUAN DEL CESAR	PS VILLA DEL RÍO	1	14-jul-25	202551 010006 261_	202542 400244 1002_	202 523 200 214 373 1_	6-ago-25	
12	SAN JUAN DEL CESAR	PS VERACRUZ	1	14-jul-25	202551 010006 251_	202542 400244 1422_	202 523 200 214 373 1_	6-ago-25	
13	URIUMITA	CS LA ESPERANZA	4						No ha sido radicado por ENTERRITOR IO

⁹ Pronunciamiento de la supervisión sobre el recurso, pág. 7.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

14	MAICAO	PS MAJAYURA	5	31-jul-25	202550010002301_	2025423002685992_			EN EVALUACION MSPS
15	MANAURE	CS AREMASAIN	6						No ha sido radicado por ENTERRITORIO
16	MANAURE	NUEVO WUAYUMATUMANA							Se excluye mediante modificatorio No. 2 de diciembre 11 /2024
17	MANAURE	PS MUSISHI	6	11-jul-25	202551010006201_	SIN RADICADO MSPS	2025232002143731_	6-ago-25	Se remiten conceptos técnicos de pertinencia el 6 de agosto de 2025
18	MANAURE	PS SHIRURIA	6	11-jul-25	202551010006211_	SIN RADICADO MSPS	2025232002143731_	6-ago-25	Pendiente Comité Operativo para pasar a Fase de Obra
19	MANAURE	PS CURICHE	6	11-jul-25	202551010006221_	SIN RADICADO MSPS	2025232002143731_	6-ago-25	
20	RIOHACHA	PS TOMARRAZON	3						No ha sido radicado por ENTERRITORIO
21	RIOHACHA	PS CAMARONES	3	25-jul-25	202551010007091_	2025423002618432_			EN EVALUACION MSPS
22	RIOHACHA	PS MONGUI	3	25-jul-25	202551010007081_	2025423002618412_			EN EVALUACION MSPS
23	RIOHACHA	PS RESG SOLDADO PÁRATE BIEN	5	31-jul-25	202550010002311_	2025423002686092_			EN EVALUACION MSPS
24	URIBIA	NUEVO JOJONCITO							No ha sido contratado de parte de ENTERRITORIO
25	URIBIA	CS SIAPANA							No ha sido contratado de parte de ENTERRITORIO
26	URIBIA	CS VILLA FATIMA							No ha sido contratado de parte de ENTERRITORIO
27	RIOHACHA	COTOPRIX							No ha sido contratado de parte de ENTERRITORIO

Como lo muestra la tabla, tan solo 8 CAPS han recibido el concepto de viabilidad del Ministerio a agosto de 2025, lo que implica que se avalan los diseños. Sin embargo, lo anterior no significa que el Ministerio como acreedor haya aceptado el retraso en la entrega de los diseños. En el oficio No. 2025232002143731 del 6 de agosto de 2025, la supervisión emitió el concepto de viabilidad de los 8 CAPS, con la siguiente salvedad:

No obstante, se deja expresa constancia que la emisión de estos conceptos técnicos, no

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

implica aceptación de la entrega extemporánea de estos productos, la cual en consideración de esta Supervisión constituye un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales en cuanto a los plazos establecidos. Esta situación ha sido registrada y podrá ser tenida en cuenta en futuros procedimientos contractuales a que haya lugar.

La salvedad realizada por el Ministerio tiene fundamento en el artículo 1627 del Código Civil. Este artículo establece que el acreedor no está obligado a aceptar algo diferente a lo pactado. Por ello, el Ministerio con la emisión de sus avales cumple con su deber de revisar los diseños, pero no da por superados los retrasos en más de 10 meses, de octubre de 2024 a agosto de 2025.

Lo expuesto muestra que la apoderada de Enterritorio pretende que el Ministerio acepte las entregas de los diseños en los plazos que decida Enterritorio, no en los acordados en el contrato. Tal argumento carece de soporte legal y convencional, como ya se explicó. Por ello, aunque el Ministerio reconoce la entrega y aprobación tardía de los diseños, no acepta el retraso en la ejecución de las obligaciones.

4.7. Enterritorio no acreditó la imposibilidad de ejecutar el contrato por la falta de pago del segundo desembolso.

La apoderada de Enterritorio indicó que la falta de pago de la segunda cuota de gerencia de Enterritorio tuvo consecuencias directas con el proyecto. Expone que la entidad tuvo que sufragar con sus propios recursos el sostenimiento del equipo técnico y operativo por varios meses, sin contar ya con flujo de fondos del contrato. Además, indica que eso le generó un desequilibrio económico.

La apoderada de la aseguradora indicó que se cumplió la excepción de contrato no cumplido por la falta de pago del segundo desembolso a Enterritorio.

Al margen de la procedencia o no del pago, el Ministerio ratifica que Enterritorio no acreditó por qué no podía ejecutar el objeto del contrato por la falta del segundo desembolso. No probó por qué la falta de pago le impedía cumplir sus obligaciones. La argumentación es contradictoria. Enterritorio alega que se causó un desequilibrio económico por la falta de pago. El desequilibrio económico implica que un contratista puede ejecutar el contrato, pero con dificultades financieras. Por consiguiente, si Enterritorio alega un desequilibrio reconoce que sí podía ejecutar el contrato, lo cual contradice su alegato de excepción de contrato no cumplido.

Sumado a esto, Enterritorio presentó el cobro del segundo desembolso el 30 de octubre de 2024. Para dicha fecha, ya debía de haber presentado los diseños de los CAPS. Esto muestra que no hay relación causal entre la omisión de entrega de los diseños y el no desembolso. La falta de desembolso no es la causa de la no entrega de los diseños porque los diseños se debían entregar al 30 de octubre, fecha en que se cobró el segundo desembolso.

Por consiguiente, y conforme los postulados del Consejo de Estado sobre la materia (excepción de contrato no cumplido) no se logró demostrar en todo el trasegar del procedimiento administrativo sancionatorio, cual fue ese incumplimiento vasto y grave del Ministerio que siquiera llegase a generar una razonable imposibilidad de cumplir por parte de Enterritorio, y que entre otras cosas, sirviera como sustento y causa eficiente del su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Ministerio no acoge el argumento de excepción de contrato no cumplido invocado por las apoderadas de la aseguradora y Enterritorio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

4.8. Enterritorio incumplió sus obligaciones respecto de 25 CAPS.

La apoderada de la aseguradora indicó que el Ministerio se contradice al reconocer dificultades en 5 CAPS, pero luego establecer que a la fecha hay 25 CAPS pendientes.

En la Resolución recurrida, el Ministerio citó los 25 CAPS respecto de los cuales no se entregaron los diseños de manera oportuna:

MUNICIPIOS	No.	PUESTOS DE SALUD	E.S.E HOSPITAL
SAN JUAN DEL CESAR	10	PS GUAYACANAL	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II
SAN JUAN DEL CESAR	11	PS VILLA DEL RIO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II
SAN JUAN DEL CESAR	12	PS VERACRUZ	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II
FONSECA	8	PS EL HÁTICO	E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA
FONSECA	9	PS MAYA BANGLOMA	E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA
DIBULLA	7	PS LA PUNTA	E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA
DIBULLA	1	C.S MINGUEO	E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA
RIOHACHA	21	PS CAMARONES	E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RIOHACHA	22	PS MONGUI	E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RIOHACHA	20	PS TOMARRAZON	E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
BARRANCAS	5	PS GUAYACANAL	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
BARRANCAS	6	PS LAGUNITA	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
URUMITA	13	CS LA ESPERANZA	E.S.E SANTA CRUZ DE URUMITA
ALBANIA	4	PS 4 DE NOVIEMBRE	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA
ALBANIA	3	PS WARE WAREN	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA
MAICAO	14	PS MAJAYURA	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO
RIOHACHA	23	PS RESGUARDO SOLDADO PARATEBIEN	E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
MANAURE	15	CS AREMASAIN	E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
MANAURE	17	PS MUSISHI	E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
MANAURE	19	PS CURICHE	E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
MANAURE	18	PS SHIRURIA	E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
RIOHACHA	27	PS COTOPRIX	E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
URIBIA	24	JOJONCITO	E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA
URIBIA	25	C.S SIAPANA	E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH
URIBIA	26	VILLA FATIMA	E.S.E HOSPITAL NAZARETH

De igual manera, en la Resolución recurrida el Ministerio indicó que

En relación con lo anterior, la supervisión con el pronunciamiento sobre los descargos enviado el 4 de junio de 2025¹⁰ indicó que el 24 de octubre de 2024, con radicado No. 202451010000521, Enterritorio envió el plan de intervenciones. En dicho plan se encontraban viabilizados 21 CAPS, de 26. De los 5 CAPS no viabilizados, 2 fueron excluidos con la modificación No. 2 del contrato y 3 del Municipio de Uribia ya superaron las dificultades.

(...)

El Ministerio de Salud y protección Social ya expuso en los acápites precedentes que lo alegado por Enterritorio no está justificado. Es cierto que hubo unas dificultades con 5 CAPS de 26. Sin embargo, las mismas no afectaron de manera sustancial la ejecución de los otros 21 CAPS y tampoco Enterritorio ha realizado acciones para contratar la ejecución de esos 4 CAPS pendientes de contratos derivados. Por lo demás, los riesgos invocados no se materializaron y la información necesaria para el proyecto debía ser recabada por Enterritorio, conforme con el contrato

Respecto de lo citado, el Ministerio aclara el sentido de los reproches realizados a Enterritorio. Por un lado, el Ministerio reprocha que Enterritorio no hubiese realizado ninguna gestión para contratar los diseños y demás de 4 CAPS: Cotoprix, Jojoncito, Villa Fátima y Siapana. Pues, como lo informa la supervisión¹¹, a la fecha no se han iniciado los

¹⁰ Pronunciamiento de la supervisión sobre los descargos, págs. 26 y 27.

¹¹ Pronunciamiento de la supervisión sobre el recurso, pág. 7.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

procesos de contratación. El CAPS de Cotoprix se incluyó en diciembre de 2024, pero a septiembre de 2025, esto es, nueve (9) meses después, no se ha iniciado su contratación.

Los otros 3 CAPS, que son de Manaure, tuvieron dificultades ya solucionadas, pero Enterritorio no ha avanzado con la contratación. Por otro lado, Enterritorio realizó los procesos de contratación de los otros 21 CAPS. Sin embargo, no entregó los diseños al 31 de octubre de 2024, como fue pactado. En conclusión, Enterritorio incumplió con la entrega de diseños de los 25 CAPS, aunque por causas diferentes.

4.9. El Ministerio no debe acreditar la cuantía de los perjuicios.

La apoderada de Enterritorio indica que para cobrar la cláusula penal debe demostrarse la imputabilidad del deudor y un perjuicio real por el incumplimiento.

El Ministerio acreditó con la decisión recurrida y con la presente que Enterritorio es responsable del incumplimiento imputado: no entrega de diseños de 25 CAPS. Lo anterior faculta al Ministerio a cobrar la cláusula penal. Dado que la cláusula penal releva al acreedor de demostrar la cuantía de los perjuicios, el Ministerio no tiene que demostrar un perjuicio real¹².

Cabe anotar además, que la efectividad de la cláusula penal pecuniaria se basa precisamente en la estipulación contractual pactada entre las partes¹³, esto es, en el evento de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista, y no desde otra perspectiva, por ejemplo el escenario de una eventual ejecución tardía.

Por consiguiente, en el trámite del proceso administrativo el Ministerio cumplió con los requisitos para el cobro de la cláusula penal, la cual se ratifica.

4.10. La compensación.

La apoderada de la aseguradora solicitó que se aplicará la compensación, conforme con los artículos 1625 del Código Civil y 17 de la Ley 1150 de 2007 y las condiciones generales de la garantía.

El Ministerio accedera a lo solicitado por la aseguradora, con base en lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil. Por consiguiente, en caso de que a la fecha existan saldos pendientes (deudas exigibles) a favor de Enterritorio se compensarán. De no ser el caso, el Ministerio dentro de los 10 días hábiles siguientes reclamará el pago ante la aseguradora, quien deberá asumir el pago de la pena.

En virtud de lo expuesto, el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por Enterritorio, relacionadas en el numeral 3.1. de esta decisión, y negar el testimonio y la prueba por informe solicitados, lo anterior conforme lo expuesto a lo largo de la parte motiva del presente acto administrativo.

¹² CSJ, Sala Civil, Sent. SC507-2023, ene. 12/2023 y C.E., Sec. Tercera, Sen. 69.997, feb. 7/2025.

¹³ CE, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, subsección C, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Radicación: 85001-23-33-000-2019-00046-01 (68719) del 14 de julio de 2025.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 1620 de 2025, salvo el artículo tercero que quedará así:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** de la Póliza Única de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 18-44-101097120, expedida por Seguros del Estado S.A., en el amparo de **CUMPLIMIENTO**, por valor de MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.640.589.440).

PARÁGRAFO: El Ministerio reclamará a la aseguradora el pago en caso de que no se posible aplicar la compensación en los términos del artículo 1715 del Código Civil, dentro de los 10 días a la ejecutoria de la decisión. (...)"

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRESE a la presente decisión el pronunciamiento de la supervisión contenido en el memorando No. 2025232000543263 12 de septiembre de 2025. El memorando contiene los siguientes anexos referidos o citados en el mismo:

- 20240711_Acta M.T Riohacha
- 20240712_Acta M.T Riohacha
- 20241003_INFORME SOCIAL MSPS _GUAJIRA-AJUSTE
- 20241024_Informe Plan Intervenciones Proyectos CAPS
- 20250219_MESA TECNICA CONVOCADA POR EL MSPS
- 20250306_MESA TECNICA AVANCE DISEÑO GRUPO 1
- 20250310_REVISION ARQUITECTONICA GRUPO 1 CAPS GUAJIRA
- 20250311_PRESENTACION EQUIPO GERENCIA
- 20250325_MESA REVISION ARQUITECTURA GRUPO 4
- 20250325_MESA REVISION ARQUITECTURA GRUPO 5
- 20250403_REVISION TIPOLOGIAS ARQUITECTONICAS ELABORADAS POR ENTERRITORIO
- 20250430_MESA TECNICA ARQUITECTONICA GRUPOS 1-2-3-4-5-6
- 20250505_mesa tecnica arquitectonica grupos 2-3-5-6
- 20250507_MESA TECNICA CAPS GUAJIRA GRUPOS1-2-3-4-5-6
- 20250707_ACTA MESA DE TRABAJO REVISION ESTADO DE AVANCE ESTUDIOS Y DISEÑOS CAPS GUAJIRA
- 20250808_ESTADO AVANCE CAPS-2
- 20250829_REUNION DE SEGUIMIENTO CTO 1025-2024 ENTERRITORIO
- 202423200087253_DCTOS
- 202450010006841_A UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
- 202450010006851_A UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS
- 2024232000996261_RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION MODIFICATORIO 2 Y COMITE DE SEGUIMIENTO
- 2025232000668981_RESP CAPACIDAD INSTALADA COTOPRIX
- 2025232001498181_RESPUESTA ESTUDIOS Y DISEÑOS PRESENTADOS PARA REVISION
- 2025232001533211_APROBACION CONDICIONADA INFORME DE GESTION BIMENSUAL 3
- 2025232002143731
- Acta Comité Operativo No. 2_MSPS_261124
- Acta Comité Operativo No.1 FIRMAS MSPS
- Acta Comité Operativo No. 3_MSPS_220525 firmas
- Acta Comité Operativo No. 4_MSPS_140725_revisión Ing. Erbert1

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1620 del 8 de agosto de 2025"

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. para que investigue la conducta de la profesional del Derecho apoderada de la Aseguradora Tania Flórez Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.633.543 de Bogotá D.C...

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR que dentro de la Resolución No. 1620 de 2025, en su artículo primero se hizo una transcripción equivocada en cuanto a la enumeración e identificación del contrato interadministrativo No. MSPS-1025-2025, siendo el número correcto el No. MSPS-1025-2024.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a los apoderados de las partes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su notificación, la cual se efectuará en audiencia pública y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los, 24 SEP 2025

Firmado
digitalmente
por Rodolfo
Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Secretario General

Elaboró: Diego López Cuesta – Abogado Contratista
Revisó: Felipe Galindo Ruiz – Coordinador Grupo de Gestión Contractual

Christian
Felipe
Galindo
Ruiz